

ACUERDO Nro. 187/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Elena Aguirre en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y prueba de oposición en el Concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente presenta formal impugnación en legal tiempo y forma, en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del CAM, tanto por la calificación otorgada en la evaluación de los antecedentes como en la prueba de oposición.

Estima arbitraria la calificación de dieciséis puntos otorgada en el rubro III. c "Antecedentes Profesionales" por no tener en cuenta la antigüedad efectiva de su profesión y otras actividad que desarrolló.

Cita el Anexo I del Reglamento Interno del CAM, que contiene las pautas referentes a la puntuación de los antecedentes, en el punto III.- Antecedentes Profesionales. Manifiesta que el puntaje otorgado no es adecuado por los 15 años de antigüedad que lleva en la práctica libre e independiente de la abogacía, considera que se le debería haber otorgado el puntaje máximo (18 puntos).

Manifiesta que la documentación respaldatoria que acompaña da cuenta de modo objetivo de la calidad, extensión, pertinencia y asesoramiento en materia jurídica, que desarrollo en estos 15 años, lo cual considera que amerita el puntaje máximo allí establecido.

Asimismo cuestiona que no se le ha otorgado puntaje en el rubro III.-e) Función Publica. Considera arbitrario que no se le haya otorgado puntaje en dicho rubro por no habersele meritado la actividad que desarrollo como Auxiliar Tecnica en el area legal de la Defensoria del Pueblo de Tucumán, como contratada, dentro del marco de la Ley N° 26.554 referida al Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas

Considera que el inciso e) del rubro III delimita dos órdenes de valoración de antecedentes dentro de la administración: una por ocupar funciones públicas y otra por el desempeño de actividades en la Administración Pública. Expresa que ello surge literal del texto del reglamento, ya que utiliza la conjunción "o" (Por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico: de 6 hasta 10 puntos).


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Impugna además su puntaje en el rubro IV.- Otros Antecedentes, en el cual se le otorgo 0,25 puntos. Considera arbitraria dicha puntuación ya que no se considero – según entiende- la terna en el concurso público efectuada por el Superior Gobierno de Tucumán, que a pesar de no estar dentro de los concursos que se llevan a cabo por el CAM no debe desmerecerse el hecho de haber estado ternada.

Asimismo cuestiona que no se le valoro el proyecto de investigación presentando ante la UNT, por el cual se me encomendó la investigación y análisis de la situación actual dentro del rectorado de la UNT respecto a la puesta en marcha de la utilización de la firma digital y de la constitución del rectorado como Autoridad de Registro.

Solicita que se consideren las actividades desempeñadas con mayor detenimiento por estimar arbitrario el puntaje otorgado.

II.- Con respecto al dictamen de evaluación de su prueba de oposición, cuestiona la calificación obtenida en el caso nº 2. Se refiere a lo mencionado por el jurado en el titulo “Notas completarías de la calificación” en donde efectuó una observación en lo referente al cálculo sobre las vacaciones proporcionales 2017 aplicable al caso propuesto para resolver, sosteniendo que dicho cálculo estaba mal realizado dado que la formula aplicada no era la correcta.

La recurrente expresa que existía más de una fórmula válida para el cálculo del rubro vacaciones proporcionales en caso de despido. Atento a ello, considera que sin cuestionar la validez de la fórmula propuesta por el jurado, la utilizada por ella era correcta y era aplicada en la jurisprudencia local.

Alega que se trataba de vacaciones proporcionales, es decir, de días de descanso que le correspondían al trabajador en proporción a los días trabajados en el año calendario cuando se ha producido el distracto sin completar el año calendario completo. Por ello, expresa que en la fórmula para su cálculo era de gran importancia la cantidad de días efectivamente trabajados, ya que estos determinaban la cantidad de días que le correspondían al trabajador de vacaciones proporcionales. A continuación refiere que se debían realizar dos operaciones: la primera determinar cuanto dinero el corresponde por día al trabajador, la segunda determinar conforme a los días trabajados, cuantos días de vacaciones debían serle reconocidos a este, y que una vez logrado esto, se multiplicaban ambos valores, obteniendo el monto por vacaciones proporcionales.

Por lo solicita se le otorgue la valoración correspondiente.

III.- Detallados los argumentos por los que estima encontrarse habilitada para poner en crisis la calificación asignada por sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, corresponde realizar un detalle pormenorizado de cada uno de ellos para poder derivar lógicamente si le asiste razón o no conforme sus propias hipótesis.

Primeramente es importante poner de manifiesto que la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictiva” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta. Para ello, deberá existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal. Contrario a las reglas de la sana crítica. Situación que, adelantamos, no han logrado demostrarse en el caso que estudiamos. Razón por la que deberá rechazarse el planteo en orden a los antecedentes personales.

Reprocha la recurrente el puntaje asignado en el rubro III. c “Antecedentes profesionales: por ejercicio de la profesión libre mayor diez años”. Se agravia la impugnante que la calificación atribuida no es acorde con su desempeño en el ejercicio profesional.

De la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.


No le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que merece un mayor puntaje en la calificación de antecedentes personales otorgado por este Consejo, ya que los mismos lucen ajustados a los parámetros reglamentarios y legales que rigen la actividad valorativa.

Yerra la recurrente cuando expresa que debió asignarse mayor puntaje en el ítem III.c. Antecedentes profesionales por ejercicio libre de la profesión con antigüedad mayor a 10 años ya que debe tenerse presente que todas las constancias agregadas, que demuestran la intensidad con la que desempeñó su ejercicio profesional, fueron debidamente consideradas al efectuar la valoración de sus antecedentes que debe ser ratificada.

Debe poner de manifiesto que el reparo referido a la falta de asignación de puntaje en el rubro III.e “antecedentes profesionales: por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública” no puede tener asidero. Es criterio reiterado de este Consejo que las tareas de asesorías técnicas (como por ejemplo la que invoca la recurrente en el marco de la Defensoría del Pueblo de Tucumán) son ponderadas como ejercicio profesional.

Por las consideraciones esgrimidas, este Consejo estima que los reparos formulados representan una mera disconformidad con los criterios tenidos en cuenta a la hora de puntuar sin que ello en modo alguno pueda revestir entidad tal que torne arbitrario el acto.

Por último debe desecharse el reclamo por el que solicita aumento de puntaje en el rubro IV otros antecedentes por su terna en el concurso publico efectuada por el Superior Gobierno de Tucumán y su participación en el proyecto de investigación


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

presentado a la UNT toda vez que dichos precedentes fueron considerado para asignar la calificación actual del rubro y la misma resulta ajustada.

IV.- En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo, de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado evaluador a los fines de que emita opinión respecto del planteo realizado por el impugnante.

El tribunal se expidió en los siguientes términos: "I) RESPUESTA DEL JURADO A LAS IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DEL CONCURSO 166.

I) AFIRMACIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR:

Cabe recordar que la causal de impugnación que prevé el Reglamento es la de 'arbitrariedad manifiesta' y no 'simple disconformidad del postulante con el puntaje asignado. Ello reclama que el Jurado hubiese incurrido en falta de fundamentación, o bien hubiese considerado cuestiones, valoraciones o soluciones de derecho no propuestas por el postulante o hubiese omitido las propuestas si ello fuese relevante para asignar el puntaje al caso. También habrá arbitrariedad cuando las consideraciones y valoración del jurado evidenciaran falla en el razonamiento. Debiendo ser todo ello evidente.

La calificación de los exámenes de oposición se encuentran con la adecuada fundamentación, computándose una cantidad suficiente de ítems en todos los casos, con diferentes grillas de puntuación teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, de manera que el puntaje final fuera revelador de un resultado integral.

Sin embargo cuando se han revelado errores u omisiones que pudieran considerarse como 'arbitrarias' en la calificación, se han reconocido las mismas, proponiendo al Consejo Asesor de la Magistratura la corrección del puntaje oportunamente asignado, en el ítem respectivo y en el resultado final de ese postulante, según se expresa en el tratamiento individual de las impugnaciones de los postulantes en los Casos N°. 1 y 2 que se consigna a continuación.

Se debe asimismo aclarar en el presente Concurso 166, que habiendo fijado el Jurado oportunamente, diversos métodos de análisis de los respectivos casos, según se consignó en el Dictamen de Clasificación elevado al Consejo Asesor de la Magistratura, correspondió en esta etapa de respuesta de las impugnaciones practicadas respetar dicha matriz.

De allí que la respuesta dada a las impugnaciones de la calificación del caso 1 resultará más extensa, atendiendo a los campos más generosos asignados en la respectiva plantilla, en especial en lo relativo a la solución, como se consignó en dicha oportunidad.

Mientras que las respuestas a las impugnaciones al caso 2 resultarán más breves, pero también más desagregadas, siguiendo el modelo de la plantilla

correspondiente al caso, en respeto de la particularidad del mismo y sus cuestiones, como se dijo en la referida ocasión.

Acto seguido pasamos a responder según el N° de orden de cada postulante, las impugnaciones deducidas en este concurso.

Concurso N° 166 - Caso 2 Postulante N° 60 - María Elena Aguirre. Cálculo de las Vacaciones: La postulante no advirtió que lo que se reclamó fueron las vacaciones 2017, por lo que habiendo trabajado todo ese año, le correspondía el período íntegro, 14 días. Su confusión devino de calcular las proporcionales del año 2018 que no estaban reclamadas en la comanda. Se la desestima. Firmado: Dres. Seguí, Tejerizo y De Manuele”.

Del análisis de los términos del escrito bajo estudio como de la lectura de ambos dictámenes del tribunal, surge con absoluta claridad que al valorar la prueba escrita de la impugnante, como también la de los otros concursantes, el jurado ha determinado un marco adecuado y razonable para la evaluación de la presente etapa escrita, que responde en un todo a las pautas a las que debía sujetarse en su actuación. Así también, con motivo de la posterior intervención, el examinador al responder hizo fundada defensa de los términos del dictamen, expidiéndose de manera concreta.

Lejos de advertirse los errores y arbitrariedades que se alegaron en el recurso como incurridos por el jurado, lo que surge a la luz es un dictamen debidamente fundamentado de la nota que correspondió a la concursante y de los motivos que tuvo aquél para así calificarla.

El tribunal respetó en su intervención el marco normativo y reglamentario previsto y en su desempeño ha actuado emitiendo una opinión cabalmente justificada, razón por la que no existen motivos para apartarse de su criterio.

Que las discrepancias subjetivas que fueron vertidas por la recurrente no distan de ser una mera posición particular con relación a los parámetros técnicos, objetivos y equitativos explicitados por el evaluador y no constituyen un vicio de arbitrariedad en los términos del art. 43 del RICAM.

Por todo lo expuesto, este Consejo entiende que debe rechazarse el recurso en todos sus términos, ratificando la calificación asignada a la impugnante por inexistencia del vicio de arbitrariedad que amerite su revisión.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Elena Aguirre contra la calificación de sus antecedentes personales en el Concurso n°

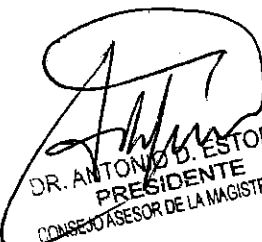

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

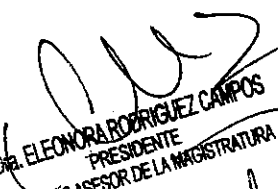
166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

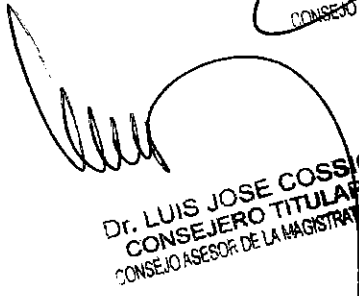
Artículo 2: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Elena Aguirre contra la valoración de su prueba de oposición en el Concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

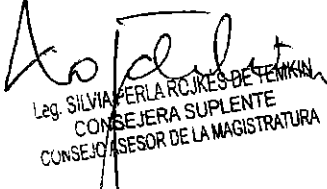
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

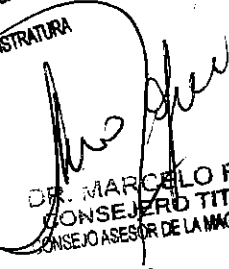
Artículo 4º: De forma.

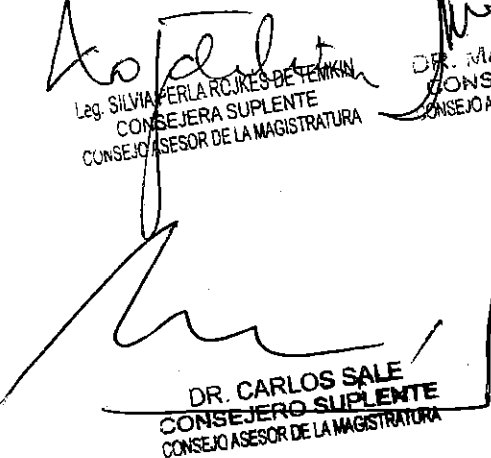

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

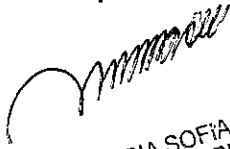

Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARÍA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA